



Radicado: **080013153009 2022 00217 00**
Proceso: **VERBAL - Nulidad y simulación**
Demandante: **JEAN PIERRE MANDONNET NEUMAN**
Demandado: **MARIA VELEZ SEÑA, MARIA SILVANA NUÑEZ VELEZ y
FRANCESCO NUÑEZ VELEZ**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 13 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico alanmoscote@gmail.com, y previa las formalidades del reparto fue asignada posteriormente a este despacho el día 14 de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 14 de septiembre de 2022, dando aplicación para su admisión a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°72.336.002 y portador de la tarjeta profesional N°185628 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alanmoscote@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **JEAN PIERRE MANDONNET NEUMAN** identificado con cedula de ciudadanía N°8.746.172, quien actualmente se encuentra recluso en la cárcel del bosque, dirección de correo electrónico jeanpierre_mandonnet@hotmail.com presenta demanda **VERBAL – Nulidad y simulación**, en contra de la señora **MARIA VELEZ SEÑA** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.569.030, domiciliada en el municipio de Puerto Colombia en la calle 2 A Bis 1 No. 7 Sur 20, dirección de correo electrónico yazvelez7@gmail.com; **MARIA SILVANA NUÑEZ VELEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.153.404, domiciliada en la ciudad de Barranquilla en la calle 83 No. 42 D- 123 de esta ciudad, dirección de correo electrónico mariasilvana050505@gmail.com; y el señor **FRANCESCO NUÑEZ VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.002.153.404, domiciliado en el municipio de Puerto Colombia en la calle 2 A Bis 1 No. 7 Sur 20 dirección de correo electrónico franchescon19@hotmail.com, por venta del inmueble ubicado en la calle 2 No. 7 S- 20 barrio Vista Mar del municipio de Puerto Colombia, identificado con matrícula inmobiliaria N°040-572455.

Aporta la parte actora un ejemplar escaneado en formato PDF Escritura Pública No. 756 del contrato de venta suscrito en fecha 17 de noviembre de 2021, en la Notaria Única del Circulo de Puerto Colombia entre la señora MARIA JAZMIN VELEZ SEÑA identificada con cedula de ciudadanía 64.569.030, en calidad de vendedora y los señores FRANCESCO NUÑEZ VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.153.404 y MARIA SILVANA NUÑEZ VELEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.140.153.404, en calidad de compradores sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7 S- 20 barrio Vista Mar del municipio de Puerto Colombia, identificado con matrícula inmobiliaria N°040-572455 expedido por la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad y carencia de validez de la escritura pública de venta No. 756 del contrato de venta suscrito en fecha 17 de noviembre de 2021, en la Notaria Única del Circulo de Puerto Colombia entre la señora MARIA JAZMIN VELEZ SEÑA identificada con cedula de ciudadanía 64.569.030 en calidad de vendedora y los señores FRANCESCO NUÑEZ VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.153.404 y MARIA SILVANA NUÑEZ VELEZ identificada con cedula de ciudadanía

1.140.153.404, en calidad de compradores sobre el predio ubicado en la calle 2 No. 7 S- 20 barrio Vista Mar del municipio de Puerto Colombia, identificado con matrícula inmobiliaria N°040-572455 expedido por la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla; ordenándose la cancelación de la referida escritura pública; así mismo, solicita que se declare la simulación absoluta y de manera subsidiaria la simulación relativa de la escritura pública en mención que fue realizada entre la demandada y sus hijos.

Para iniciar, conviene de entrada recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Así, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su vez, preceptúa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina:

“...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas en la demanda se direccionan a la declaración de nulidad del contrato de venta celebrado entre los demandados y como quiera que en la cláusula cuarta del mismo se estipula de manera taxativa que el precio del contrato asciende a la suma determinable de \$20.000.000.00, se tiene que se trata de una demanda de mínima cuantía que debe ser conocida por los Jueces Civiles Municipales en única instancia, a la luz de lo preceptuado en el artículo 17 del C.G.P., que a su tenor literal dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*; no obstante, contempla en el Parágrafo del referido artículo la siguiente asignación: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*. Viene del caso mencionar que la mínima cuantía para el presente año se ubica hasta los \$40.000.000.00.

Por otra parte, con referencia al factor territorial el artículo 28.1 del Código General del Proceso dispone de manera taxativa: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En ese orden de ideas, la parte actora denuncia que el domicilio de los señores FRANCHESCO NUÑEZ VELEZ y MARIA JAZMIN VELEZ SEÑA, se radica en el municipio de Puerto Colombia en la dirección calle 2 No. 7 S- 20 barrio Vista Mar; no obstante, afirma que el domicilio de la demandada MARIA SILVANA NUÑEZ VELEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.140.153.404, se encuentra radicado en la ciudad de Barranquilla en la calle 83 No. 42 D- 123; de manera tal que el apoderado de la parte actora decide interponer la presente demanda radicando la competencia entre los jueces de la ciudad de Barranquilla.

Por lo hasta aquí expuesto, el Despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que de forma inmediata a su recepción sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia, por factor cuantía, la presente **VERBAL – Nulidad y simulación**, promovida por el señor **JEAN PIERRE MANDONNET NEUMAN** identificado con cedula de ciudadanía N°8.746.172; en contra de la señora **MARIA VELEZ SEÑA** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.569.030, **MARIA SILVANA NUÑEZ VELEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.153.404, y el señor **FRANCHESCO NUÑEZ VELEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.002.153.404, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA y en los libros radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5cd9d39a3e5e0219a117c1d1e2bf160ac8dcf2eea28b2ccc6f3f63d3d8bf6**

Documento generado en 12/10/2022 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>